

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICOS DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:**  
SU-JDC-002/2010

**ACTOR:**  
JAVIER VALADEZ BECERRA

**ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA  
PARTIDARIA DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
LIC. EDGAR LÓPEZ PÉREZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
LIC. ABRAHAM GONZÁLEZ ORNELAS

Guadalupe, Zacatecas, a los veintidós días del mes de enero de dos mil diez.

**VISTOS** para resolver el expediente al rubro citado, relativo al **Juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano** promovido por el **C. Javier Valadez Becerra**, en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el día ocho de diciembre de dos mil nueve, en el Recurso de Inconformidad CNJP-RI-ZAC-385/2009 y acumulado CNJP-RI-ZAC-387/2009, por la que se desecharon de plano dichos medios de impugnación intrapartidistas, mismos que fueron incoados por el ahora accionante; y,

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De los hechos que el enjuiciante narra en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

**1. Convocatoria para la elección de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Zacatecas.** El ocho de noviembre anterior, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, emitió la convocatoria señalada al rubro de este punto, a fin de que los interesados presentaran la correspondiente solicitud de registro.

**2. Manual de Organización del Proceso Interno.** El trece de noviembre pasado, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Zacatecas, emitió el “Manual de Organización del Proceso Interno para elegir Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Zacatecas”.

**3. Entrega de la solicitud.** El día diecinueve del mismo mes de noviembre, el actor, en conjunto con Ruth Dueñas Esquivel, presentaron la solicitud de registro para contender como candidatos a los cargos intrapartidistas aludidos anteriormente. En la misma fecha, además, se registró la formula integrada por Julio César Flemate Ramírez y Angélica Nañez Rodríguez.

**4. Dictamen de no aprobación de candidaturas.** El veinte de noviembre pasado, la Comisión Estatal de Procesos Internos dictaminó las solicitudes de registro de las candidaturas atinentes, sin que al efecto aprobara la que encabeza el actor de este juicio ciudadano.

**5. Recurso de Inconformidad CNJP-RI-ZAC-385/2009.** El veintidós del mismo mes y año, el impetrante promovió recurso de inconformidad ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la aprobación de registro de la candidatura de Angélica Nañez Rodríguez.

**6. Recurso de Inconformidad CNJP-RI-ZAC-387/2009.** En la misma fecha, el impetrante promovió diverso recurso de inconformidad ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la aprobación de registro de la candidatura de Julio César Flemate Ramírez.

**7. Resolución de los medios de impugnación intrapartidistas.** Los Recursos de Inconformidad pormenorizados en los dos numerales previos, fueron resueltos el ocho de diciembre pasado, al tenor de lo siguiente:

“...

PRIMERO. Se desechan de plano los recursos de inconformidad presentados por el C. Javier Valadez Becerra, en términos del considerando TERCERO de esta sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese al actor personalmente, y por oficio a la autoridad responsable. Archívese en su oportunidad como asunto definitivamente concluido.

...”

El actor manifiesta haber sido notificado del fallo respectivo, el día nueve de diciembre de dos mil nueve.

## **II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.**

**1. Interposición y Trámite.** En contra de la resolución detallada anteriormente, el quince de diciembre se presentó ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el escrito de demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que dio inicio a este procedimiento.

Al día siguiente dieciséis de diciembre, en punto de las dieciséis horas, fue colocada en los estrados de dicha Comisión Nacional, la Cédula de publicación a que se refiere el artículo 32, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, misma que transcurridas las setenta y dos horas que marca dicho numeral, fue retirada sin que al efecto hayan comparecido terceros interesados.

**2. Remisión a Sala Regional.** En la misma fecha se recibió vía fax en la Secretaría General de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, oficio suscrito por el Presidente del Órgano Partidista señalado como responsable, por el cual informó la interposición de este juicio.

El veintidós de diciembre, se presentó ante la oficialía de partes de la mencionada Sala Regional, el oficio suscrito por el encargado de la Secretaría General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, al cual adjuntó diversas constancias entre las cuales se encuentran la demanda de juicio ciudadano, el informe circunstanciado y los expedientes integrados con motivo de la incoación de los medios de impugnación intrapartidistas.

**3. Acuerdo Remisión Sala Regional.** Por acuerdo de fecha veintiocho de diciembre de dos mil nueve, se ordenó la remisión del multicitado juicio ciudadano a esta autoridad jurisdiccional, así como las constancias de autos correspondientes.

**4. Recepción por parte de esta autoridad jurisdiccional.** El día treinta de diciembre del año dos mil nueve, siendo las trece horas con treinta y nueve minutos se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal los autos correspondientes al juicio ciudadano mencionado.

**VI. Turno a ponencia y radicación.** Por acuerdo de la Magistrada Presidenta, emitido el cuatro de enero de dos mil diez se ordenó radicar el medio de impugnación, expediente correspondiente bajo el número SU-JDC-002/2010 y, por razón de turno, fue designado ponente el Magistrado Licenciado Edgar López Pérez;

**VII. Recepción del expediente en la ponencia.** Por auto de veinte de enero de dos mil diez, el magistrado instructor tuvo por recibido el expediente, y ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación interpuesto por el C. Javier Valadez Becerra, en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el día ocho de diciembre de dos mil nueve, en el Recurso de Inconformidad CNJP-RI-ZAC-385/2009 y acumulado CNJP-RI-ZAC-387/2009, por la que se desecharon de plano dichos medios de impugnación intrapartidistas, mismos que fueron incoados por el ahora accionante, con fundamento en lo establecido en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 90 párrafo primero, 102 párrafo primero y 103 fracción III-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 5, 7 párrafo primero, 8 párrafo primero, 46 bis, 46 ter, 46 quintus, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; 4 fracción II, 76 párrafo primero, 77, 78 fracción VI, 79 párrafo primero, 83 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas; así como 1, 34, 35, 39, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, del Reglamento Interior del propio Tribunal.

**SEGUNDO. Presupuestos procesales.** Previo al estudio de la controversia planteada por el enjuiciante, por ser su análisis oficioso, se impone revisar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado, ya que de actualizarse alguna de ellas terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo al juzgador el pronunciamiento de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por el actor.

Atento a lo anterior, se debe tomar en cuenta que la situación Jurídico-Procesal que se genera cuando se promueve un medio de impugnación sin cumplirse alguno de los presupuestos o requisitos de procedencia previstos en la ley, su efecto es el desechamiento de plano del medio impugnativo.

De tal manera, que conforme a lo que establece el artículo 1° de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, las normas son de orden público y de observancia general, tomando en cuenta que dentro de las reglas de improcedencia, aún cuando no se haga valer por las partes, deben examinarse de oficio, habida cuenta que son de estudio preferente y de aplicación estricta, dado que se erigen como un obstáculo insuperable para iniciar válidamente un proceso y su consecuencia es el desechamiento de plano del medio impugnativo, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el criterio cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

#### **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

Una vez analizado cuidadosamente el escrito de demanda y el expediente en su integridad, este Tribunal de Justicia Electoral estima que en el caso se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción III del invocado artículo 14, relativa a la falta de legitimación y de interés jurídico del actor y procede al **DESECHAMIENTO DE PLANO** por notoriamente improcedente en base a lo siguiente:

**Falta de interés jurídico.** El artículo 14 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación del Estado, establece categóricamente que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán

desechados de plano cuando, entre otras circunstancias, **sean promovidos por quien no tenga legitimación e interés jurídico.**

Si bien es cierto que, como ciudadano o militante, el inconforme puede promover medios de impugnación contenidos en la legislación electoral local, como lo es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del ciudadano, de conformidad a los artículos 46 Bis y 46 Ter, fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado. Sin embargo, también lo es que de conformidad al artículo 14, fracción III, de dicha ley adjetiva se debe acreditar tener un interés jurídico, es decir, que debe acreditar la existencia de un derecho legítimamente tutelado, el cual, al ser transgredido por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente, demandando que esa trasgresión cese, pues es presupuesto indispensable para la procedencia del medio de defensa.

En efecto, el interés jurídico es la relación de utilidad e idoneidad existente entre la lesión de un derecho que ha sido afirmado, y el proveimiento de la tutela jurisdiccional que se viene demandando, cuando hay un estado de hecho contrario a derecho o que produce incertidumbre y que es necesario eliminar mediante la declaración referida, para evitar posibles consecuencias dañosas.

Por tanto, el interés jurídico debe entenderse como el vínculo que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para subsanarla mediante la correcta aplicación del derecho, en el entendido de que esa providencia debe ser útil para tal fin. Lo anterior permite afirmar que únicamente puede iniciarse un procedimiento por quien resiente una lesión en sus derechos y solicita, a través del medio de impugnación idóneo, ser restituido en el goce de tales derechos; es decir, el medio de impugnación intentado debe ser apto para poner fin a la situación irregular denunciada, con independencia de que la demanda se considere fundada o infundada, pues ello será materia del estudio de fondo del asunto.

Así, este Tribunal considera que el interés jurídico a que alude la fracción III del artículo 14 de la mencionada ley, consiste en el derecho que asiste a los impugnantes para reclamar actuaciones de las autoridades

electorales realizadas en su perjuicio; se refiere a la existencia de un derecho subjetivo protegido por la normatividad electoral, que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionándole un perjuicio real a sus derechos o intereses, poniendo de manifiesto que es necesaria la intervención del Tribunal de Justicia Electoral para revocar o modificar el acto reclamado, con la consiguiente restitución al promovente en el goce del derecho que aduce violado.

En ese orden de ideas, respecto del artículo 10 inciso b de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, equivalente de la mencionada disposición legal, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución del expediente número **SUP-JRC-259-2007**, sostuvo que tal precepto acoge la doctrina de la teoría general del proceso, según la cual, el interés jurídico procesal es condición para el acceso de los gobernados a la justicia que administra el Estado, respecto de todos los medios de impugnación que se prevén en el sistema jurídico electoral, para que sea procedente entrar al estudio de los agravios planteados por el actor y emitir en consecuencia una resolución que dirima el fondo de la controversia.

Dicho criterio encuentra sustento, además, en la tesis de jurisprudencia pronunciada por el máximo Tribunal Electoral del país, publicada bajo la clave **S3ELJ07/2002**, visible en las páginas 152-153 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual

conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado.—Raymundo Mora Aguilar.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

En resumen, se advierte que para la configuración del interés jurídico, se precisa la satisfacción de dos elementos:

1. Que en la demanda se alegue la infracción de un derecho sustancial del que sea titular el actor; y
2. Que se ponga de manifiesto la necesidad y utilidad del pronunciamiento jurisdiccional para conseguir, por medio de la sentencia que al efecto se dicte, la reparación de la conculcación alegada.

En esa tesitura, este Tribunal de Justicia Electoral considera que no se ha ocasionado daño alguno al justiciable con el acto que se combate, en virtud de que es evidente que el actor, no participa como precandidato en el proceso. Si bien es cierto se le ha reconocido su militancia partidista, ello no implica que pueda impugnar a los candidatos a cargos de la dirigencia. En efecto, el actor tiene acotados sus derechos. Dadas las circunstancias particulares del caso que nos ocupa, tal como es alegado por la responsable en el informe circunstanciado rendido en términos de lo dispuesto por el artículo 33, párrafo III de la ley electoral adjetiva, el medio de defensa que interpone el actor, adolece de interés jurídico, toda vez que no se le afecta un derecho legítimamente tutelado.

Alegar interés jurídico al impugnar un acto o resolución electoral, implica la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, al ser transgredido por la actuación de la autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente, demandando que esa trasgresión cese. El interés jurídico, deviene de una situación jurídica material

favorable, cualificada por una facultad impugnatoria otorgada a quien sufre, en su esfera jurídico-protegida, una afección o injerencia producida por una actuación antijurídica.

Tomando en cuenta su naturaleza, el interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que al ser transgredido por la actuación de la autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el órgano jurisdiccional, demandando la reparación de dicha trasgresión. El interés jurídico, debe entenderse como aquél que tienen las partes con relación a los derechos o a las cosas materia del juicio en el que intervienen. Dicho de otra manera, el interés jurídico consiste en el derecho que le asiste al agraviado para reclamar, a través del medio de impugnación pertinente, la revocación o modificación del acto de autoridad combatido, cuando dicho acto tenga efectos que se traducen en un perjuicio real al promovente. El interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado, de manera que el ofendido pueda ocurrir a los medios de defensa instituidos.

Presupuesto procesal indispensable, la existencia del interés jurídico debe ser calificada de oficio por el órgano jurisdiccional competente. En efecto, la existencia de un derecho legítimamente tutelado que al ser transgredido por la actuación de una autoridad, que faculte a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente, demandando que esa trasgresión cese, es presupuesto indispensable para la procedencia del medio de defensa. De ahí que no todos los intereses que pueden concurrir en una persona merecen el calificativo de jurídicos respecto la procedencia del medio de impugnación.

Tanto en forma general como abstracta, el interés jurídico comprende la facultad para que el agraviado, en relación con los derechos tutelados a través de las normas de derecho objetivo, conculcados por los actos de autoridad combatidos, haga valer los medios de impugnación pertinentes previstos en la legislación aplicable. Presupuesto procesal necesario para el ejercicio del medio de impugnación, debe acreditarse la existencia del interés jurídico al acudir ante el órgano jurisdiccional. En ese sentido, el interés jurídico supone la conjunción de dos elementos indispensables: por un lado, la facultad de exigir; por otro, una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia.

Suficientemente discutido que la falta de interés jurídico es un presupuesto procesal, propio de la teoría general del proceso, el cual resulta aplicable a cualquier derecho adjetivo, trátase de derecho público o privado, su actualización supone la improcedencia del medio de impugnación.

En el caso que nos ocupa, es evidente que el C. Javier Valadez Becerra carece de interés jurídico para impugnar la procedencia del registro de la fórmula de candidatos Julio César Flemate Ramírez y Angélica Nañez Rodríguez, cuando no participa como candidato en el proceso de mérito. Si bien es cierto que, como militante, el inconforme puede promover medios de impugnación contenidos en la legislación electoral local, también lo es que debe acreditar la existencia de un derecho legítimamente tutelado, el cual, al ser transgredido por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente, demandando que esa trasgresión cese, pues es presupuesto indispensable para la procedencia del medio de defensa.

Analizado el medio de impugnación hecho valer por el promovente, se puede concluir que la procedencia del registro de la fórmula de candidatos Julio César Flemate Ramírez y Angélica Nañez Rodríguez, no entraña violación alguna a los derechos subjetivos del actor, muchos menos que sea necesaria la intervención de éste órgano jurisdiccional para repararla, dado que el acto reclamado en ningún momento afecta la esfera jurídica del inconforme.

En efecto, cualquier resolución de este Tribunal en el sentido de confirmar o anular la procedencia del registro de la fórmula de candidatos Julio César Flemate Ramírez y Angélica Nañez Rodríguez, en nada afecta o favorece al impetrante. En el supuesto de una resolución donde se ordenara la confirmación o anulación de la procedencia del registro de la fórmula de candidatos Julio César Flemate Ramírez y Angélica Nañez Rodríguez, no existiría beneficio o daño alguno al promovente, por la sencilla razón que no existe vinculación entre el acto jurídico y la posible afectación a la esfera jurídica del inconforme. En el medio de impugnación, se aducen presuntas infracciones que no transgreden derechos subjetivos del actor. En estricto sentido, el inconforme carece de interés jurídico en la causa.

Contar con militancia, no implica que el actor, tenga interés jurídico en cuestionar la procedencia del registro de la fórmula de candidatos Julio César Flemate Ramírez y Angélica Nañez Rodríguez, por la simple razón de no haber participado en el proceso en comento.

Es de señalarse que, al haber sido resuelto por distintos órganos partidistas y por este mismo órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano número **SU-JDC-001/2010** su no participación en el proceso interno, el mismo, carece de interés jurídico para cuestionar la procedencia del registro de la fórmula de candidatos Julio César Flemate Ramírez y Angélica Nañez Rodríguez, toda vez que sus derechos y prerrogativas se encuentran acotadas, por lo que respecta al proceso en cuestión ya que su interés se convierte en un interés simple y no en un interés jurídico, el cual en lo procesal está constituido por tres elementos: a) un derecho subjetivo entendido como una facultad o potestad de exigencia que la norma jurídica concede al sujeto; b) una obligación correlativa a cargo de otro sujeto y c) una situación de hecho contraria al derecho subjetivo; se colige que, en el ámbito del sistema procesal electoral, no basta con tener un interés simple o abstracto, sino que es preciso demostrar la conculcación del derecho que se dice violado, esto es demostrar que se trastoca un derecho subjetivo reconocido por la ley, de donde, si un acto de autoridad no perturba, disminuye, desconoce o viola la esfera jurídica de quien reclama el proveimiento de la tutela jurisdiccional, no es dable afirmar que se tenga interés jurídico.

Es claro que no tiene interés jurídico directo, quien se mantuvo al margen del proceso, al no ser aceptado como candidato. Expresado de otra manera, no es posible que un ciudadano impugne la procedencia del registro de la fórmula de candidatos Julio César Flemate Ramírez y Angélica Nañez Rodríguez, cuando la impugnación no depara daño o beneficio al promovente, por la sencilla razón de que estaría cuestionando un acto que en nada le afecta.

Lo anterior es así, ya que según quedó esclarecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SUP-JDC-999/2004**, del análisis de las disposiciones atinentes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los

demás ordenamientos jurídicos rectores de los medios de impugnación en materia electoral, entre los cuales se encuentran los medios de defensa internos de los partidos políticos, a través de su interpretación sistemática, revela que la legitimación para promover los juicios o interponer los recursos que forman el citado sistema impugnativo, y el reconocimiento del interés jurídico para hacerlo, en defensa de su acervo individual o de las situaciones que afectan intereses difusos de la ciudadanía, se confiere, como regla general, a los partidos políticos, mientras que su apertura para los ciudadanos en lo individual se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de autoridad puedan producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata, en el contenido de sus derechos político – electorales de votar, ser votado o de asociación, dentro de este último el de afiliación libre e individual a los partidos políticos, o cuando causen un daño o perjuicio en su persona o en su patrimonio, como cuando sean objeto de imposición de sanciones, hipótesis en las cuales, además, la restitución en el goce de los derechos conculcados se pueda hacer efectiva mediante la anulación del acto o resolución combatidos, con el acogimiento de la cuestión concreta que se plantee en la demanda.

De la misma manera se sostuvo en la ejecutoria citada en el párrafo que precede, que con la orientación de tales lineamientos, se puede determinar, de modo claro e indudable, que el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano que sirve para impugnar una resolución, relativa a la elección de un dirigente estatal procede exclusivamente contra los actos o resoluciones en que las autoridades en cuestión, pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a los derechos de un candidato contendiente.

Por lo que en el supuesto que nos ocupa, no corresponde al impetrante el denominado interés difuso para justificar la interposición del medio de impugnación, toda vez que los intereses correspondientes a la militancia del partido, están velados y representados por los candidatos que sí participaron en la contienda, pues sólo a ellos corresponde el interés jurídico para impugnar la supuesta irregularidad.

Al caso concreto el actor pretende hacer valer una violación a sus derechos político-electorales, teniendo como fundamento central la aceptación del registro de diversas personas como candidatos a ocupar el

cargo referido, no debemos pasar por alto que el acto reclamado no vulnera la esfera jurídica del recurrente, toda vez que no se actualiza un interés jurídico directo que le afecte, ya que el acto reclamado es la aceptación del registro de diversas personas y no la negación del registro del recurrente, por lo que no existe interés jurídico del mismo, porque en el caso de que existiera una resolución que revocara la designación de las personas diversas en ningún momento se beneficiaría al recurrente en el sentido de que el fuera designado, consecuentemente no existe interés jurídico directo para promover el medio de impugnación, que es un requisito esencial para su procedencia.

Por lo que respecta a la legitimación, esta se trata con referencia ya a un proceso determinado, de resolver la cuestión de quién debe interponer la pretensión y contra quién debe interponerse para que el Juez pueda dictar una sentencia en la que resuelva el tema de fondo, esto es, para que en esa sentencia pueda decidirse sobre si estima o desestima la pretensión.

En el derecho se considera legitimación bajo tres aspectos:

1. Legitimatío personae que se refiere a lo que hoy denominamos capacidad procesal y a su prueba o, dicho en la terminología antigua, cualidades necesarias para comparecer en juicio, con lo que lo cuestionado es la legítima persona standi in iudicio en el sentido de reunir los requisitos de capacidad, es decir, a lo que hoy se conoce como capacidad para ser parte y capacidad procesal.
2. Legitimatío ad processum expresión con la que se hace referencia a los presupuestos de representación legal de las personas físicas y necesaria de las personas jurídicas y a su prueba. En buena medida este tipo de legitimación se basa en una confusión, al no tenerse claro quien es la verdadera parte en el proceso, el representante o el representado.
3. Legitimatío ad causam que atiende al supuesto de que alguien se presente en juicio afirmando que el derecho reclamado proviene de habérselo otro transmitido por herencia o por cualquier otro título.

Por lo anterior la legitimación se considera actualmente como la capacidad procesal que tiene la actora para ser sujeto de derechos y obligaciones y para comparecer en juicio a la fecha de interposición de la demanda.

Se puede participar en el proceso por derecho propio, es decir, por ser parte de la relación material. También una persona que sin ser parte de la relación sustantiva puede ser parte de la relación procesal (representación procesal). Con lo que colegimos que no siempre el sujeto de derecho que es parte de la relación procesal es parte de la relación material o titular del derecho material.

El interés legítimo, por lo mismo, el ejercicio de la respectiva acción tendiente a proteger un derecho es aquél que legitima a actuar a la persona dentro del ámbito electoral, considerándose como una situación de ventaja que se ubica en el interior de una verdadera relación jurídica estructurada en el sentido de la complementariedad y caracterizada, en el lado opuesto, por la presencia de situaciones activas de libertad o de necesidad; pero siempre ejercidas de manera discrecional.

A mayor abundamiento, es de referir que con base a una interpretación sistemática y funcional de la reglamentación interna del Partido Revolucionario Institucional, se desprende que, si bien el partido en comento instrumentó un sistema de justicia partidaria conforme al artículo 209 de sus Estatutos, el actor carece de legitimación e interés jurídico para promover los medios de impugnación, porque no cumple con la calidad de candidato a dirigente tal y como se desprende de los artículos siguientes del Reglamento de Medios de Impugnación:

**Artículo 4°.** Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

**Personería:** Capacidad para comparecer con carácter de parte o tercer interesado en una controversia generada por procesos internos del Partido.

**Promoviente:** Ciudadano en goce de sus derechos políticos y partidarios que gestiona ante la instancia competente un medio de impugnación para ratificar o rectificar una resolución que le beneficia o afecta.

**Aspirantes:** Ciudadanos en pleno goce de sus derechos políticos y partidarios que participan en los procedimientos internos del Partido, con el propósito de ser electos dirigentes o candidatos en los términos que disponga la convocatoria respectiva.

**Candidatos a dirigentes:** Aspirantes a dirigentes, que habiéndose registrado en el tiempo y la forma previstos por la Convocatoria respectiva, obtengan de la comisión competente el dictamen aprobatorio.

En tal virtud es claro que el actor únicamente contaba con la calidad de aspirante ya que si bien solicitó su registro, el mismo no obtuvo el dictamen aprobatorio de la comisión competente, hecho que fue confirmado por esta autoridad en el juicio ciudadano **SU-JDC-001/2010**, por lo que el promovente nunca obtuvo la calidad de candidato a dirigente actualizándose así la falta de legitimación e interés jurídico; aunado a lo establecido por los siguientes artículos que se transcriben:

**Artículo 21.-** La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

- I. Los aspirantes a participar en los procesos internos que impugnen la negativa de recepción de su solicitud de registro, en los términos de la Convocatoria respectiva;
- II. II.(sic) Los aspirantes que impugnen el dictamen en el cual se niega o admite la solicitud de registro para participar en los procesos internos;
- III. Los candidatos a dirigentes que impugnen el resultado de la elección, o sus representantes;
- IV. IV.(sic) Los precandidatos a cargos de elección popular que impugnen los resultados de la elección;
- V. V.(sic) Los militantes que estimen les cause agravio los actos o resoluciones dictados por los órganos del Partido, y
- VI. VI.(sic) Los terceros interesados.

**Artículo 23.-** Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes en los siguientes casos:

- I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;
- II. Se presenten fuera de los plazos señalados en este Reglamento;
- III. Cuando el promovente carezca de legitimación en los términos del presente ordenamiento;
- IV. IV. El acto o resolución se hayan consumado de un modo irreparable, o que se hubiesen consentido tácita o expresamente;
- V. No se hayan agotado las instancias previas en su caso;
- VI. Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección; y
- VII. Cuando los agravios manifiestamente no tengan relación directa con el acto o resolución que se pretende combatir, o bien porque de los hechos que se expongan no pueda deducirse agravio alguno.

**Artículo 62.-** El recurso de Inconformidad procederá en contra de la negativa de recepción de solicitud de registro para participar en procesos

internos, en los términos de la Convocatoria respectiva; y en contra de los dictámenes de aceptación y/o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.

**Artículo 63.-** El recurso de Inconformidad sólo podrá ser promovido por los militantes del Partido aspirantes a cargos de dirigencia o a candidaturas a cargos de elección popular que impugnen la negativa de recepción de solicitud de registro para participar en procesos internos, en los términos de la Convocatoria respectiva; o bien, los dictámenes de aceptación y/o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos en los que participen.

La falta de legitimación será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

De lo anterior, se denota claramente que si bien es cierto, los medios de impugnación pueden ser promovidos por los aspirantes a participar en los procesos internos (calidad que siempre tuvo el hoy actor), lo es concretamente cuando se le niegue la recepción de su solicitud de registro o cuando se emita el dictamen negándole el mismo. Al caso particular debe entenderse que se refiere a la solicitud de registro o dictamen de procedencia propia del impugnante y no al de un tercero o aspirante diverso; ya que esto derivaría en la improcedencia del medio de impugnación, supuesto que se actualizó en el presente caso.

Por lo anterior, se concluye que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 14, fracción III de la Ley del Sistema de Medios Electoral del Estado de Zacatecas, por lo que el medio de impugnación que nos ocupa **debe desecharse de plano por notoriamente improcedente.**

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42, 102 y 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 1, 5, 8, 11, 12, 13, 14, 31, 32, 36, 37, 38, 46 bis, 46 ter, 46 quintus, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; 76, 77, 78, 92, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas; así como 1, 34, 35, 39, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, del Reglamento Interior del propio Tribunal, **es de resolverse y se**

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **DESECHA DE PLANO** por notoriamente improcedente, el **Juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano** promovido por el **C. Javier Valadez Becerra**, en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el día ocho de diciembre de dos mil nueve, en el Recurso de Inconformidad CNJP-RI-ZAC-385/2009 y acumulado CNJP-RI-ZAC-387/2009, por la que se desecharon de plano dichos medios de impugnación intrapartidistas, en términos de los razonamientos vertidos en el considerando **SEGUNDO** de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley al actor y a la autoridad responsable; y fíjese copia de los puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, en sesión pública celebrada el día veintidós de enero del año dos mil diez, por UNANIMIDAD de votos de los CC. Magistrados siendo ponente el Magistrado Edgar López Pérez, quienes firman ante el C. Secretario de Acuerdos que **AUTORIZA Y DA FE.**

**LIC. SILVIA RODARTE NAVA**  
MAGISTRADA PRESIDENTE DEL  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL

**LIC. MANUEL DE JESÚS BRISEÑO  
CASANOVA**  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL

**LIC. JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ**  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL

**LIC. FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ**  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL

**LIC. EDGAR LÓPEZ PÉREZ**  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL

**LIC. JORGE DE JESÚS CASTAÑEDA JUÁREZ**  
SECRETARIO DE ACUERDOS